--- En la ciudad de Trelew, a los 19 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., W. J. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T.” (Expte. 473 Nro. - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 05/10/2022. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. El 23 de agosto de 2022 la Dra. Amorina Úrsula Testino declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/19. Hizo lugar a la demanda entablada por W. J. C. en contra de G. ART S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $2.260.429,06 con intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---2. El 23 de agosto de 2022 el Dr. G. C., en representación de la demandada, apeló la sentencia mediante escrito digital ID 783051 y expresó agravios mediante ID 788110. Los agravios fueron contestados por la Dra. M. E. M. en representación del actor mediante ID 795913.

---3. La ART demandada se agravia solamente por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda.

---Afirma que la capitalización no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda (Ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyC. Dice que del propio texto de la Ley 27.348 surge que a partir de la mora en el pago de las indemnizaciones será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital.

---Agrega que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

---Afirma que la Jueza de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3° del art. 11 de la Ley 27.348, determinando la mora conforme los parámetros del art. 2, 3er. párrafo, de la Ley 26.773. Agrega que si bien dicha interpretación es exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no se ajusta a derecho porque contradice una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del anatocismo.

---Sostiene que el art. 770 CCyC habilita el "anatocismo" desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia –en el caso de reclamos judiciales– y partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Por ello afirma que los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del art. 12 de la LRT por mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.

---Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización previsto por el art. 770 inc. b del CCyC, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de la A., desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

---Recuerda que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo y agrega que es sumamente desafortunado que haya sumado esta nueva excepción a la regla general. Considera que la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación se demanda judicialmente fomenta la promoción de juicios y afecta el derecho de propiedad y defensa en juicio de los deudores.

---Agrega que la nueva norma produce una incongruencia legal, por cuanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas (art. 7 Ley 23.928) y que asimismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 CCyC). Asegura que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo.

---Luego afirma que no debe aplicarse el anatocismo cuando se demanda una obligación de las denominadas "deudas de valor" (art. 772 CCyC). Caracteriza las obligaciones de dar dinero y las de valor y solicita se revoque la capitalización de intereses por no ajustarse al principio prohibitivo que rige en materia de anatocismo. Mantiene la reserva del caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

---4. Tal como surge de la reseña que efectué anteriormente, la única crítica que formula la demandada contra la sentencia de primera instancia es la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda según lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC. ---

Adelanto que en mi opinión, coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, entre muchas otras).

---En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---En síntesis, y tal como se resolvió en la sentencia apelada, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que "existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda" (SDL 62/2022, entre otras).

---Por último, en mi opinión no corresponde atender el planteo subsidiario de inconstitucionalidad efectuado en los agravios. El apelante no se refiere al caso concreto, sino que de manera conjetural y dogmática apunta contra la constitucionalidad en general de la norma. Denuncia la afectación de su derecho de propiedad sin determinar el perjuicio concreto. No explica cuál sería la desmesura o irrazonabilidad de aplicar la capitalización de intereses (de fuente legal) al momento de la notificación de la demanda. Entiendo que estas circunstancias impiden su tratamiento en este caso.

En síntesis, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la Ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC) razón por la cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---5. Por los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los t.s profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. G. C. en el 3,71% y los de la Dra. M. E. M. en el 5,6%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó el único agravio expresado por el letrado apoderado de G. ART S.A. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión planteada.

---II. Capitalización de intereses.

---En la sentencia de primera instancia la jueza estableció que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispuso que éstos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda.

---La recurrente expresa que aquella decisión no se ajusta al régimen de la Ley 27.348 ni a lo establecido por el art. 770 del CCyC por no haber incurrido su parte en mora habiendo efectuado la sentenciante una interpretación amplia del inc. 3° del art. 11 de la Ley 27.348

estableciendo la mora de conformidad al art. 2 tercer párrafo de la Ley 26.773, por lo que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--- En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del inc. b del art. 770 CCyC señalando que su aplicación conllevaría una desmesurada consecuencia patrimonial en perjuicio de la A. generando un enriquecimiento ilícito a favor del actor. Además alega que la capitalización de intereses es contradictoria con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de deudas, como establece el art. 7 de ley 23.928 que fue declarado constitucional.

----- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

---Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

---Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en la SDL 12/2022, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Al respecto, como indique en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y

art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Finalmente, entiendo al igual que mi colega de Sala en que no corresponde ingresar al tratamiento del planteo de inconstitucionalidad subsidiariamente planteado, en tanto el mismo fue formulado de manera genérica y dogmática sin siquiera indicar cómo se afecta en el caso particular su derecho de defensa ni por qué resulta irrazonable la capitalización de intereses establecida expresamente por el art. 770 inc. b del CCyC.

-----En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo invariable que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como "última ratio" del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras).

---Para finalizar solo resta señalar que la aplicación de intereses compensatorios y moratorios y su posible capitalización, no presenta contradicción alguna con la prohibición de actualización monetaria de deudas que establece el art. 7 de ley 23.928. Cuando se habla de actualización monetaria o indexación de deudas se está haciendo referencia a métodos de ajuste periódicos de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la evolución de determinados precios, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que básicamente contempla la reparación que corresponde a la privación de uso del capital, y a su capitalización, que solo puede ser realizada en los supuestos expresamente previstos por el legislador.

----- Por lo apuntado, como propone la colega pre votante, el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Spoturno en cuanto postula rechazar el agravio expuesto por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) Regular los honorarios del Dr. G. C. en el 3,71% y los de la Dra. M. E. M. en el 5,6% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---Tal mi voto.

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 19 de octubre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. C. en el 3,71% y los de la Dra. M. E. M. en el 5,6% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 47 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA